



# Resolución Directoral Regional

Nº 283 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 AGO 2017

## VISTO:

La Solicitud con Reg. N° 7197-2017, el Oficio N° 456-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA e Informe Legal N° 042-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 456-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio de 2017, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 38-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del mismo año, referido a la solicitud con Reg. N° 7197-2017, con fecha de recepción 20 de julio de 2017, planteada por el ex servidor Humberto Torres Cuzcano (en adelante el señor Torres), sobre pago de Bonificación por Función Técnica Especializada.

Que, mediante Informe Legal N° 051-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye informando que al señor Torres, no le corresponde el beneficio por Función Técnica Especializada.

### ***Sobre los alcances de la Bonificación por Función Técnica Especializada***

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-89-EF<sup>1</sup> se establece que corresponde otorgar en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley N° 24977 no perciben dicho beneficio. En tal sentido, puede determinarse que los beneficiarios de este bono deberán cumplir los siguientes presupuestos o condiciones:

- Ser un trabajador comprendido en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 005-89-EF, es decir, el trabajador debe estar sujeto a carreras específicas bajo las Leyes N° 24029 (Ley del Profesorado), 23736 (Asimilados al Ejército), Decreto Ley N° 22150 (Servicio Diplomático), Decreto Supremo N° 210-87-EF, o ser obrero de funcionamiento al servicio del Estado<sup>2</sup>;
- No percibir el beneficio por Función Técnica Especializada a la fecha de entrada en vigencia (01-01-1989) de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989.
- Ser un trabajador activo a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-89-EF (01 de enero de 1989).

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 005-89-EF

Artículo 1.- Otórgase en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley 24977 no perciben dicho beneficio, de acuerdo a lo siguiente: (...).(sic).

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 005-89-EF

Considerando:

Que, el Artículo 334 de la Ley 24977, Anual del Presupuesto del Sector Público para 1989, dispone la nivelación progresiva de las remuneraciones en los Sectores de la Administración Pública cuyos trabajadores están comprendidos en el Decreto Legislativo 276;

Que, es necesario comprender en la nivelación progresiva a los trabajadores sujetos a carreras específicas bajo las Leyes 24029, 23736, Decreto Ley 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado;



# Resolución Directoral Regional

Nº 283 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2017

Cabe resaltar que esta posición es compartida por la Corte Suprema de Justicia de Lima, en el Décimo Tercer Considerando de la Casación Nº 1996-2012 LIMA: "4. El Decreto Supremo Nº 005-89-EF, otorgó una bonificación por función técnica especializada sólo a los trabajadores sujetos a la carreras específicas bajo las Leyes Nº 24029, Nº 2373616, Decreto Ley Nº 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado. Este beneficio tampoco le corresponde percibir al demandante, dada su condición de cesante, así como por no haber estado incurso en las carreras específicas que se mencionan".

Debe tenerse presente también que, el Decreto Supremo Nº 005-89-EF, sólo estuvo vigente del 01 de enero de 1989 al 30 de abril de 1989, por cuanto fue derogado por el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM; sin embargo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 187º de la Constitución Política del Perú de 1979, se establece que, "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente"; consecuentemente el beneficio por Función Técnica Especializada, corresponde únicamente a los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos mencionados en el párrafo anterior y sólo por el lapso de tiempo en que estuvo vigente el Decreto Supremo Nº 005-89-EF.

Para el presente caso, se advierte que el señor Torres no reúne los presupuestos exigidos por el Decreto Supremo Nº 005-89-EF, por cuanto nunca tuvo la calidad de trabajador sujeto a carreras específicas bajo las Leyes Nº 24029, Nº 23736, Decreto Ley Nº 22150, Decreto Supremo Nº 210-87-EF, como tampoco tuvo la calidad de obrero de funcionamiento al servicio del Estado.

Por otro lado se advierte también, la existencia de la Resolución Directoral Regional Nº 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008, la misma que en mérito al Decreto Supremo Nº 005-89-EF reconoce indebidamente montos dinerarios en favor del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA y a los pensionistas de la Dirección Regional Agraria Tacna; sin embargo, dicha Resolución Directoral Regional, fue dejada sin efecto mediante Resolución Directoral 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero de 2009, la misma que a la fecha continúa vigente y surtiendo efectos, por cuanto no se advierte de la existencia de un acto administrativo posterior que se le oponga, gozando de presunción de validez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del T.U.O. de la Ley Nº 27444<sup>3</sup>.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley Nº 27444

Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



# Resolución Directoral Regional

Nº 283 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2017

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud presentada por el señor HUMBERTO TORRES CUZCANO, sobre pago de bonificación por Función Técnica Especializada, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR



Distribución:  
Administrado  
DRA.T  
DAJ  
OPP  
OA  
UPER  
Archivo  
LOCL/mesg